

PROCESO: Ejecutivo Prendario.

RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00030-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Febrero Once (11) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la Sociedad Comercial BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra de la señora DELIA BELEN MENDOZA CAMACHO, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que en el plenario no obra el poder especial con el que la parte demandante autorice legalmente a la Dra. Morales Toledo a actuar en el presente ejecutivo prendario, contraviniendo de esta forma el artículo 73 del CGP; igualmente se percata el Despacho, que no se allegó con la demanda, el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se pruebe la calidad de representante legal de la Dra. SANDRA INES COTE SANCHEZ, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2º del CGP, y los artículos 441 y 442 del C.Cio. Por último se advierte la ausencia del certificado que verse sobre la vigencia del gravamen, sobre la prenda sin tenencia, contraviniendo lo estipulado por el artículo 468 del CGP, en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

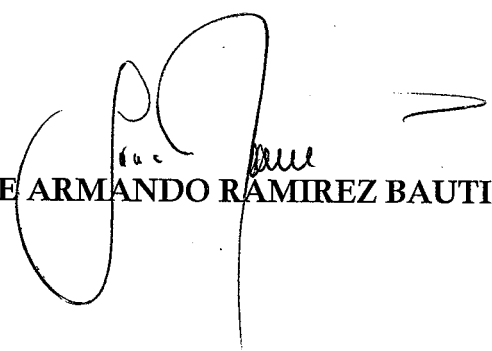
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 73,82,84 numeral 2º, 90 y 468 del CGP y los artículos 441, y 442 del C. Cio., en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: EJECUTIVO Rad. No. 54 001 4003-006-2019-01037-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Once(11) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **FOMANORT**, a través de apoderado judicial en contra de **OSCAR GABRIEL ARAQUE**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

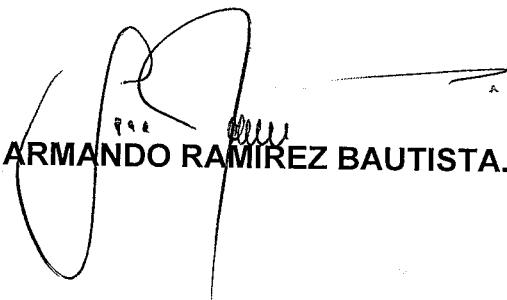
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006- 2017-00778-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, Febrero Once(11) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR.**

En virtud a que como lo señala la Constancia secretarial obrante al folio que antecede el término de la inclusión en el portal de personas emplazadas se encuentra vencido, de conformidad con lo consignado en el art. 108 del Código General del Proceso, se considera procedente la designación de Curador Ad-litem.

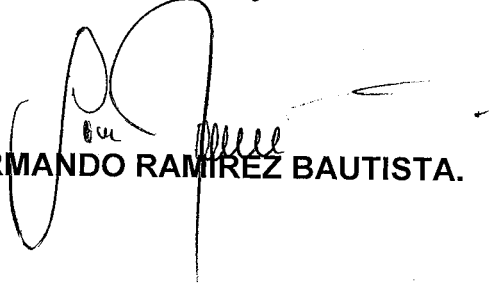
En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar al Doctor(a) **JEIMY PARDO GARCIA**, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, con dirección de notificaciones en la Calle 6 No. 6-54 Villa del Rosario, como CURADOR AD-LITEM del demandado **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2017, quien representará al demandado hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese telegrama en tal sentido.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Febrero Once(11) de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2018-00359-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EDISON SINISTERRA HERNANDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **EDISON SINISTERRA HERNANDEZ**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 55 al 58), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 59 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de comercio, en armonía con el art. 430 del Código General del Proceso y el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del

Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

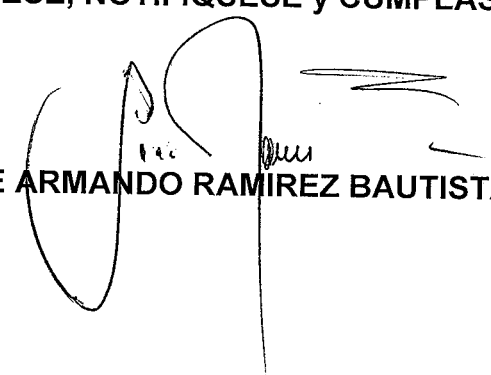
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDISON SINISTERRA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 1'000.000.- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Febrero Once(11) de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2018-00835-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO**, se notificó de forma personal en la secretaria del Juzgado(ver folio 29 vuelto), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 32 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de comercio, en armonía con el art. 430 del Código General del Proceso y el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del

Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Teniendo en cuenta que en oficio obrante a folio (30) el **SERVICIO DE TRANSITO y MOVILIDAD DE CUCUTA**, informa que registro la medida cautelar de embargo ordenada por Este despacho judicial, se ORDENA que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **PLACA: MIR-791**; Marca: CHEVROLET; LÍNEA: SPARK; modelo: 2014; de propiedad de la demandada **HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO**, -C.C. 37.393.249. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO**.

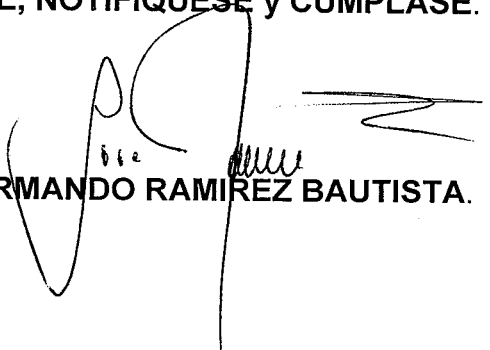
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 200.000- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en oficio obrante a folio (30) el **SERVICIO DE TRANSITO y MOVILIDAD DE CUCUTA**, informa que registro la medida cautelar de embargo ordenada por Este despacho judicial, se ORDENA que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **PLACA: MIR-791**; Marca: CHEVROLET; LÍNEA: SPARK; modelo: 2014; de propiedad de la demandada **HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO**, -C.C. 37.393.249. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE ORALIDAD

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RDO: 54001-40-22-006-2016-00109-00

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de emitir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición conforme las disposiciones que regulan el presente trámite.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto calendado el día 3 del mes de marzo del año 2016, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el Sucesorio de la Causante ISOLINA CONTRERAS, reconociéndose como interesadas a sus hijas AUDELINA CONTRERAS y GLORIA MARINA CONTRERAS, ordenando, entre otros, el emplazamiento de las personas que se creyeren con derecho a intervenir en el sucesorio tratado, oficiar a la DIAN y, reconocer al profesional del derecho.

Posteriormente, mediante auto cuya calenda data del 13 del mes de febrero del año 2017, reconoció como interesados en el juicio sucesoral a los señores JOSÉ FERNANDO CONTRERAS, JOSÉ RNQIEU CONTRERAS, ROSA ALBINA, FANNY CONTRERAS, quienes al no haber comparecido al juicio, se presume que repudian la herencia. De igual manera, se denegó el reconocimiento como asignatarios, a los señores José Antonio contreras, Pauselina Contreras y Víctor Contreras. Nuevamente, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyesen con derecho a intervenir en la causa sucesoral, conforme lo dispone el art.490 del C.G.P., en armonía con el art.108 ejusdem.

Efectuadas las publicaciones edictales y allegadas al proceso, el Despacho, obrando de conformidad con las directrices del artículo 501 del C. G del P., dio paso a la fijación de fecha y hora para la realización de la diligencia de Inventarios y avalúo de los bienes relictos, tal y como se ordenó por auto del 26 del mes de julio del año 2018, señalándose para tal efecto, el día 22 del mes de agosto de ese mismo año, a la hora de las 9:00 de la mañana. A la diligencia en comento, concurrió el mandatario judicial de los interesados, allegando escrito, relacionando como parte

del ACTIVO el único bien relicto denunciado como de propiedad de la masa sucesoral y, como pasivo, la suma de \$642.300,00 por concepto de pago del impuestos predial.

Nació a la vida jurídica el auto adiado el día 8 del mes de abril del año 2019, por medio del cual, se decretó la partición del bien relicto, autorizando para tal tarea, al apoderado judicial de los interesados, a quien le fue conferida esa especialísima facultad, esto es, la realización del trabajo de partición.

Ante la noticia de la renuncia del apoderado judicial de las asignatarias reconocidas y el arribo de nuevos interesados al proceso, se expidió el auto del día 15 del mes de julio del año 2019, a través del cual, se le aceptó dicha dimisión, se reconoció personería al nuevo apoderado judicial, se mostró de acuerdo el Despacho con los nuevos asignatarios, señores FANNY RODRIGUEZ CONTRERAS, JORGE ENRIQUE COTRERAS y ROSALVINA CONRERAS, en su condición de hijos del de cuius, estos últimos con su mandataria judicial a bordo, a quien se le reconoció personería para actuar.

Ante memorial presentado por el abogado MIGUEL ÁNGEL BARRERA VILLAMIZAR, solicitando el reconocimiento de los señores JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS y JOSÉ FERNANDO CONTRERAS, como interesados en el presente asunto, en su condición de hijos de la causante, esta Unidad Judicial despachó el proveído datado el 22 del mes de agosto del año próximo-pasado, que resolvió reconocer al segundo de los mencionados, pero insistió en la imposibilidad del la petición respecto al primero –José Antonio- por el documento arrimado para demostrar su parentesco con la difunta, no cumplió con el requisito ad sustancian actus previsto en el inciso 2º del artículo 251 del Estatuto General del Proceso. Dispuso, en igual forma, correr traslado del trabajo de partición presentado a los demás interesados.

El apoderado judicial de algunos de los interesados, con facultades para realizar el trabajo de partición, lo hizo el día 22 de octubre del año 2019, del que se dio traslado a los demás asignatarios, según las voces del proveído del 25 del me de noviembre de ese mismo año, término que aprovechó la procuradora judicial de los demás interesados para objetarlo, en razón a que el partidor incluyó el nombre del señor JOSÉ ANTONIO CONTRERAS, a quien se había sido negada tal calidad en sendas providencias dictadas con antelación.

Presentado el trabajo referenciado con la subsanación del defecto puntualizado en el escrito de objeción, se observa, que a cada uno de las partes involucradas y reconocidas en este asunto como herederos e interesados, les fue adjudicada la masa herencial, así:

ACERVO HEREDITARIO.

Activo

"EL 100% del Bien Inmueble, lote de terreno con una extensión aproximada de 8.5 hectáreas el cual es baldío, junto con las mejores agrícolas consistentes en cultivos varios y cercas de alambre, que hace parte del predio rural denominado "LA TRINIDAD—LA CABAÑA"; este lote que se denominara "LA ESPERANZA", ubicado en el corregimiento de Agua Clara, jurisdicción del municipio de Cúcuta y alinderado así: Oriente: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Occidente: con la sucesión Ortega y Melquiades Ramírez; Norte: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Sur: con predios del INCORA, antes, hoy con predios del señor Marcos Fidel Camacho, con número de matrícula inmobiliaria 260-23624".

Tradición: Este bien inmueble fue adquirido por la causante mediante compraventa que se realizó según escritura pública No.2136 de fecha 12 de septiembre de 1980 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, título escriturario debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria No.260-23624.

Según la relación de inventario y Avaluó, el monto del activo es CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS **M.L (\$ 52.018.000,00).**

Pasivo

Corresponde al pago del impuesto predial del bien descrito en la partida única, correspondiente a los años 2017 y 2018, que se eleva a la suma de SESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$642.300.00), pero que los interesados de consuno lo cancelarán, razón por la cual, no se confeccionó hijuela de deuda para tal menester.

ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS

Como son siete los herederos reconocidos así: **AUDELINA CONTRERAS y GLORIA MARINA CONTRERAS, FANNY RODRIGUEZ CONTRERAS, JORGE ENRIQUE CONTRERAS, ROSALVINA CONTRERAS, JOSE FERNANDO CONTRERAS**, a cada heredero le corresponde un 14.285 % de los bienes dejados por la causante ISOLINA CONTRERAS, el ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR, es de \$52.018.000,

No se descuenta el Pasivo del Activo a repartir. Para hacer el TRABAJO DE PARTICION, se tendrá la suma de \$52.018.000 como el ACERVO LIQUIDO A REPARTIR.

Según la diligencia de Inventarios y Avalúos practicada dentro del Proceso de sucesión In testada de la causante ISOLINA CONTRERAS, los bienes de la sucesión está conformado así:

ACTIVOS:

BIEN INMUEBLE:

Única Partida: Lote de terreno con una extensión aproximada de 8.5 hectáreas el cual es baldío, junto con las mejores agrícolas consistentes en cultivos varios y cercas de alambre, que hace parte del predio rural denominado "LA TRINIDAD—LA CABAÑA" inscrito en el catastro nacional como predio número 0001-00020132000, avalúo CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL (\$52.018.000 M/C); Lote este que se denominara "LA ESPERANZA", ubicado en el corregimiento de Agua Clara, jurisdicción del municipio de Cúcuta y alinderado así: Oriente: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Occidente: con la sucesión Ortega y Melquiades Ramírez; Norte: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Sur: con predios del INCORA, antes, hoy con predios del señor Marcos Fidel Camacho, con número de matrícula inmobiliaria **260-23624**.

El inmueble descrito anteriormente se encuentra avaluado catastralmente en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS M/C (\$ 52.018.000).

Con la suma de \$52.018.000, como acervo líquido a repartir se pagará las hijuelas a los herederos reconocidos en este proceso.

HIJUELAS:

HIJUELA PARA AUDELINA CONTRERAS

Se adjudica a la heredera AUDELINA CONTRERAS el 14.285 %, del lote de terreno con una extensión aproximada de 8.5 hectáreas el cual es baldío, junto con las mejores agrícolas consistentes en cultivos varios y cercas de alambre, que hace parte del predio rural denominado "LA TRINIDAD—LA CABAÑA" inscrito en el catastro nacional como predio número 0001-00020132000, avalúo CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL (\$52.018.000 M/C); Lote este que se denominara "LA ESPERANZA", ubicado en el corregimiento de Agua Clara, jurisdicción del municipio de Cúcuta y alinderado así: Oriente: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Occidente: con la sucesión Ortega y Melquiades Ramírez; Norte: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Sur: con predios del INCORA, antes, hoy con predios del señor Marcos Fidel Camacho, con número de matrícula inmobiliaria **260-23624**.

VALOR DE LA HIJUELA..... \$ 8.669.666 M/C

HIJUELA PARA GLORIA MARINA CONTRERAS

Se adjudica a la heredera **GLORIA MARINA CONTRERAS** el 14.285 %, del lote de terreno con una extensión aproximada de 8.5 hectáreas el cual es baldío, junto con las mejores agrícolas consistentes en cultivos varios y cercas de alambre, que hace parte del predio rural denominado "LA TRINIDAD—LA CABAÑA" inscrito en el catastro nacional como predio número 0001-00020132000, avalúo CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL (\$52.018.000 M/C); Lote este que se denominara "LA ESPERANZA", ubicado en el corregimiento de Agua Clara, jurisdicción del municipio de Cúcuta y alinderado así: Oriente: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Occidente: con la sucesión Ortega y Melquiades Ramírez; Norte: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Sur: con predios del INCORA, antes, hoy con predios del señor Marcos Fidel Camacho, con número de matrícula inmobiliaria 260-23624.

VALOR DE LA HIJUELA..... \$ 8.669.666 M/C

HIJUELA PARA FANNY RODRIGUEZ CONTRERAS

Se adjudica a la heredera **FANNY RODRIGUEZ CONTRERAS** el 14.285 %, del lote de terreno con una extensión aproximada de 8.5 hectáreas el cual es baldío, junto con las mejores agrícolas consistentes en cultivos varios y cercas de alambre, que hace parte del predio rural denominado "LA TRINIDAD—LA CABAÑA" inscrito en el catastro nacional como predio número 0001-00020132000, avalúo CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL (\$52.018.000 M/C); Lote este que se denominara "LA ESPERANZA", ubicado en el corregimiento de Agua Clara, jurisdicción del municipio de Cúcuta y alinderado así: Oriente: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Occidente: con la sucesión Ortega y Melquiades Ramírez; Norte: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Sur: con predios del INCORA, antes, hoy con predios del señor Marcos Fidel Camacho, con número de matrícula inmobiliaria 260-23624.

VALOR DE LA HIJUELA..... \$ 8.669.666 M/C

HIJUELA PARA JORGE ENRIQUE CONTRERAS

Se adjudica al heredero **JORGE ENRIQUE CONTRERAS** el 14.285 %, del lote de terreno con una extensión aproximada de 8.5 hectáreas el cual es baldío, junto con las mejores agrícolas consistentes en cultivos varios y cercas de alambre, que hace parte del predio rural denominado "LA TRINIDAD—LA CABAÑA" inscrito en el catastro nacional como predio número 0001-00020132000, avalúo CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL (\$52.018.000 M/C); Lote este que se denominara "LA ESPERANZA", ubicado en el corregimiento de Agua Clara, jurisdicción del municipio de Cúcuta y alinderado así: Oriente: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Occidente: con la sucesión Ortega y Melquiades Ramírez; Norte: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Sur: con predios del INCORA, antes, hoy con predios del señor Marcos Fidel Camacho, con número de matrícula inmobiliaria 260-23624.

VALOR DE LA HIJUELA..... \$ 8.669.666 M/C

HIJUELA PARA ROSALVINA CONTRERAS

Se adjudica al heredero **ROSALVINA CONTRERAS** el 14.285 %, del lote de terreno con una extensión aproximada de 8.5 hectáreas el cual es baldío, junto con las mejores agrícolas consistentes en cultivos varios y cercas de alambre, que hace parte del predio rural denominado "LA TRINIDAD—LA CABAÑA" inscrito en el catastro nacional como predio número 0001-00020132000, avalúo CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL (\$52.018.000 M/C); Lote este que se denominara "LA ESPERANZA", ubicado en el corregimiento de Agua Clara, jurisdicción del municipio de Cúcuta y alinderado así: Oriente: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Occidente: con la sucesión Ortega y Melquiades Ramírez; Norte: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Sur: con predios del INCORA, antes, hoy con predios del señor Marcos Fidel Camacho, con número de matrícula inmobiliaria 260-23624.

VALOR DE LA HIJUELA..... \$ 8.669.666 M/C

HIJUELA PARA JOSE FERNANDO CONTRERAS

Se adjudica al heredero **JOSE FERNANDO CONTRERAS** el 14.285 %, del lote de terreno con una extensión aproximada de 8.5 hectáreas el cual es baldío, junto con las mejores agrícolas consistentes en cultivos varios y cercas de alambre, que hace parte del predio rural denominado "LA TRINIDAD—LA CABAÑA" inscrito en el catastro nacional como predio número 0001-00020132000, avalúo CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL (\$52.018.000 M/C); Lote este que se denominara "LA ESPERANZA", ubicado en el corregimiento de Agua Clara, jurisdicción del municipio de Cúcuta y alinderado así: Oriente: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Occidente: con la sucesión Ortega y Melquiades Ramírez; Norte: con el resto del predio del vendedor señor Eustorgio Sánchez; Sur: con predios del INCORA, antes, hoy con predios del señor Marcos Fidel Camacho, con número de matrícula inmobiliaria 260-23624.

VALOR DE LA HIJUELA..... \$ 8.669.666 M/C

COMPROBACION:

Valor del acervo líquido a repartir—————**\$ 52.018.000**

HIJUELA DE AUDELINA CONTRERAS.	\$ 8.669.666 M/C
HIJUELA DE GLORIA MARINA CONTRERAS.	\$ 8.669.666 M/C
HIJUELA DE FANNY RODRIGUEZ CONTRERAS.	\$ 8.669.666 M/C
HIJUELA DE ROSALVINA CONTRERAS.	\$ 8.669.666 M/C
HIJUELA DE JORGE ENRIQUE CONTRERAS.	\$ 8.669.666 M/C
HIJUELA DE JOSE FERNANDO CONTRERAS.	\$ 8.669.666 M/C

SUMADAS LAS HIJUELAS	\$52.018.000 M/C
-----------------------------	-------------------------

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, Norte de Santander, con funciones de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todos sus partes el Trabajo de Partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante ISOLINA CONTRERAS, en la forma y términos como quedó referenciada en la parte motiva de este proveído.

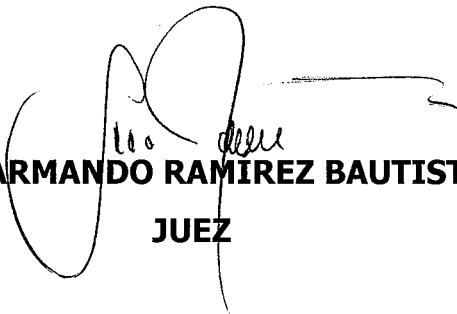
SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y la sentencia en la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 260-23624. Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de ésta providencia y del Trabajo de Partición a los interesados.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el proceso en la Notaría a elección de las partes. Una vez manifestada su decisión se elaborará la comunicación del caso.

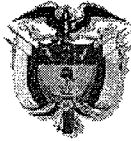
QUINTO: PROCEDER al archivo del expediente, previa las anotaciones secretariales del caso

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE-
RADICADO: 54 001 40 03 006 2018 00726 00
DEMANDANTE: JORGE BICHARA BITAR
DEMANDADO: AÑVARP AMTPMOP CPÑÑAMTES ÈREZ
CUANTIA: VERBAL SUMARIO

Han pasado los autos al Despacho por orden del suscrito Operador Judicial, para disponer lo pertinente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

En auto proferido el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año próximo-pasado, se fijó el día doce (12) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), para llevar a cabo la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los artículos 372 y 373 ejusdem., pero para esa misma fecha, los señores Jueces a nivel nacional, han programado un plantón para reivindicar ciertos derechos laborales,-, lo que de contera conlleva a modificar la dispuesta en el litigio del epígrafe y, así, se ordenará en la resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

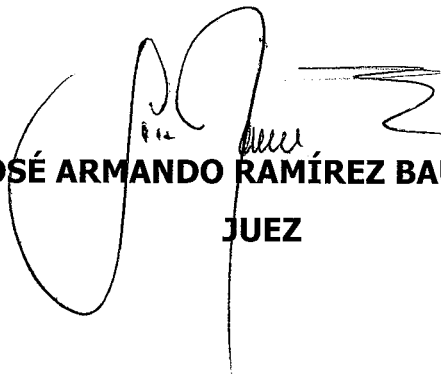
PRIMERO: SUSPENDER la audiencia oral programada dentro del proceso del epígrafe, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR, como en efecto se hace, el día cinco (5) del mes de marzo del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), para llevar a cabo la audiencia oral prevista en los artículos artículo 392 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los artículos 372 y 373 ejusdem, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. En materia de pruebas, se estará a las decretadas en el auto del día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

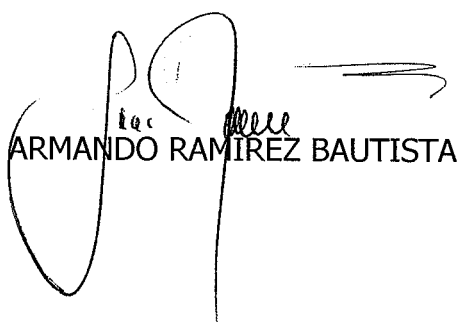
San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Ejecutivo
Rad: 2017-00815

O.F.N.M.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Ejecutivo
Rad: 2017-00945

O.F.N.M.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

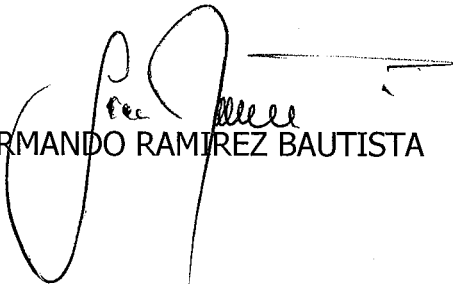
San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Ejecutivo
Rad: 2017-00087

O.F.N.M.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Ejecutivo
Rad: 2018-00101

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-2016-00320-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Once(11) de dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, seguido por **CARMEN CECILIA WILCHES DE SOLANO**, a través de apoderado Judicial en contra de **ALFONSO PABON**.

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho previamente a señalar fecha para remate procede a realizar el control de legalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 448 y 132 del Código General del Proceso.

Al revisar nuevamente la liquidación del crédito aportada por la parte demandante obrante a los folios 161 y 162 del presente cuaderno, se tiene que la misma no se encuentra ajustada a derecho en atención a que se tiene como saldo de capital la suma de **\$80.905.450,00 (ver folio 161)**, cuando en el mandamiento de pago el capital corresponde es a la suma de **\$40.000.000,00 (ver folio 41)**.

Como la liquidación del crédito debe estar ajustado a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia, el despacho haciendo uso del control de legalidad previo a la diligencia de remate procede a modificarla conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede, teniendo como saldo de la obligación por concepto de capital de intereses la suma de **ochenta y cinco millones novecientos mil pesos mcte(\$85.900.000,00)**.

Luego de realizar el control de legalidad a la liquidación del crédito en el presente proceso, y de no encontrar vicio que acarree nulidad dentro del Proceso, atendiendo la solicitud de la parte actora(ver folio que antecede) dispone señalar la hora de las 8 a.m. del día 26 del mes de marzo del año 2020, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso que consiste en: un lote de terreno propio con las mejoras y anexidades del bien inmueble el cual tiene una extensión superficial de doscientos ocho(208) metros cuadrados, es decir, diez(10) metros de frente por 20.80 metros de fondo ubicada según título anterior en la BARRIO COMUNEROS K17 No. 15-81 y según catastro ubicada en la avenida 17 No. 15-79(A 0 10-80) identificada con el código catastral no. 010400810008000 determinada por los siguientes linderos: **NORTE:** Con propiedades de FANNY I. MARTINEZ; **SUR:** Con propiedades de la señora Carmen Yolanda N.; **ORIENTE:** Con la avenida 17 y por el **OCCIDENTE:** CON propiedades de JESUS PEÑARANDA.

El bien inmueble Objeto del presente proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluada, siendo la base de la licitación el 70% del valor total del avalúo; (**\$140.092.000,00 ver folios 88 al 115**) y toda persona que pretenda hacer

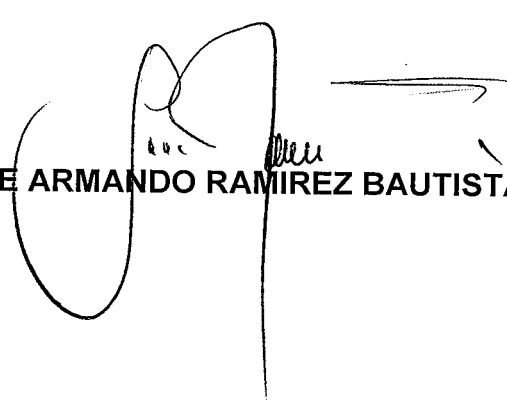
postura deberá consignar previamente en dinero el 40% del total del avalúo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, seccional de Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco(5) días anteriores al remate, (artículo 451 del Código General del Proceso), o en la práctica de la audiencia de remate (art. 452 ibidem). Quien hiciere postura además de pagar el valor del remate, pagará sobre este un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia. (art. 7 de la ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Con la copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.(art. 450 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, por secretaría elabórese el respectivo aviso de remate para su publicación el día domingo por una sola vez, con antelación no inferior a diez(10) días para la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación de la Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE..

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. 54-001-4003-006-2019-00700-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Once(11) de dos mil Veinte(2020)..

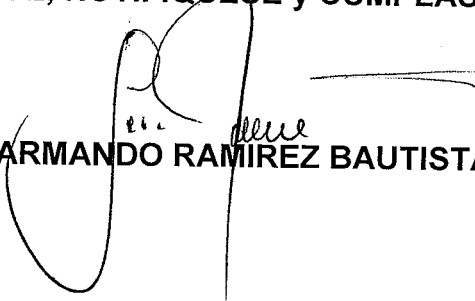
Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo singular seguido a través de apoderado Judicial por **TRANS-GUASIMALES S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JULY KATHERINE GELVEZ PEREZ.**

En atención al contrato de TRANSACCION allegado por las partes, el despacho dispone tener por notificado por conducta concluyente a la demandada **JULY KATHERINE GELVEZ PEREZ**, de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 161 numeral 2º del Código General del Proceso, se accede a la suspensión del proceso por el termino de quince(15) meses conforme a lo solicitado por las partes contados a partir de la presentación de la solicitud de la misma(7 de Noviembre de 2019).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE..

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. 54-001-4003-006-2008-00401-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Once(11) de dos mil Veinte(2020)..

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por COOPCOLEL, a través de apoderado judicial en contra de **ALVARO BAYONA BAYONA y VICTOR RAMON GOMEZ ANGEL.**

En atención a lo solicitado por la apoderada Judicial de la parte demandante por secretaría se ordena requerir al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA**, para que informe a este despacho el estado actual de su proceso radicado al No. **529-2012-00 concretamente lo relacionado con nuestra solicitud de embargo de remanentes solicitado mediante nuestro oficio No. 0071 del pasado 17 de Enero de 2017.**

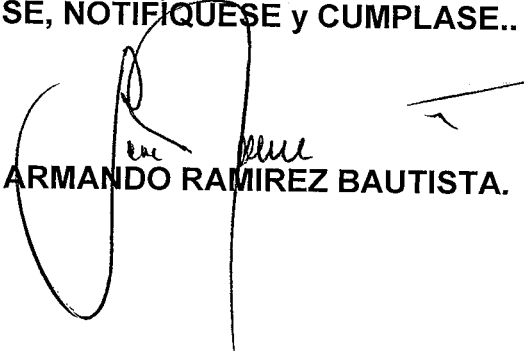
No acceder a la solicitud de requerir al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, toda vez que al revisar lo actuado no se advierte que se haya solicitado embargo de remanente alguno.

Requerir a la FIDUPREVISORA, para que informe los motivos y el fundamento legal por los cuales no ha puesto a disposición de este despacho judicial y dentro del presente proceso los dineros descontados a la señora MARIA JOSEFA OVALLES DE BAYONA-C.C. 37.211.901 como bonificaría de la pensión de ALVARO BAYONA BAYONA.(PARA MAYOR CLARIDAD REMITASE COPIA de los comprobantes de pago de la mesada).

Finalmente por secretaria hacer entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE..

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Febrero Once (11) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., la cual actúa a través de apoderada judicial, contra los señores FARID LEONARDO PAIPA ALTAMIRANDA, EUCLIDES GARCIA MEZA y ANA MERCEDES HERNARNDEZ DELGADO, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, las pretensiones de la presente demanda no se ven expresadas con claridad toda vez, que solicita se libre mandamiento de pago por tres millones doscientos veinticinco mil pesos por concepto del cobro de los canones de cinco (5) meses de arriendo del año 2019, por un valor de \$1'369.000,00, cifras que no armonizan entre sí, y en el numeral 5° de los hechos señala que los arriendos adeudados por la parte demandada es por valor de \$ 3'195.000,00, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P.

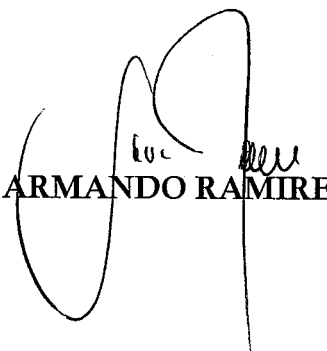
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

